

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00163 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN EUDES GÓEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA – ordena adecuar

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **JUAN EUDES GÓEZ ESCOBAR** actuando en causa propia, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

El actor, actuando en causa, propia formulo las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del siguiente acto administrativo: Acto expedido el 20 de abril de 2.021 donde SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA - SEDUCA niega el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS por suspensión del servicio motivado por prescripción.

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA -SEDUCA y a la FIDUPREVISORA S.A. adelantar los trámites necesarios para la LIQUIDACION DE MIS CESANTIAS DEFINITIVAS por terminación de contrato laboral a las cuales tengo derecho por ley.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Por lo tanto, en el evento de que el actor solo pretenda la nulidad del acto administrativo expedido el 28 de abril de 2021, deberá formular las pretensiones de la demanda renunciando al restablecimiento del derecho consistente en el pago de las cesantías.

Si efectivamente se pretende el pago de las cesantías, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y el consecuente restablecimiento del derecho, deberá adecuar la demanda de acuerdo con los lineamientos del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca

el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Para el efecto deberá otorgar poder a un abogado conforme a las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código General de Proceso¹.

Toda vez que las pretensiones van dirigidas a que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y a la FIDUPREVISORA S.A. adelantar los trámites necesarios para la LIQUIDACION DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS, se debe vincular a esta última entidad.

Deberá además allegar la respectiva constancia de que previo a la demanda se intentó la conciliación prejudicial.

Por último, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el numeral 7 y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, deberá entonces acreditarse que se envió por medio electrónico copia de la demanda, y de sus anexos, al Departamento de Antioquia – Secretaria de Educación y a la FIDUPREVISORA S.A.

También se remitirá el texto de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, a la Procuradora 108 Judicial I Dra Erika María Pino Cano quien es la asignada a este despacho, epino@procuraduria.gov.co

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	Dirección electrónica
Demandante	juaneudesgoez@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
Procuradora 108	epino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 08/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #033

Secretario